

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos

**SEGUNDO INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS
POR EL PLENARIO LEGISLATIVO**

Vía artículo 137 del Reglamento

**REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS
167,196,196 BIS, 217 BIS, 229 BIS, 229 TER, 230, 231,232,236 Y 295; Y
ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS Y 167 BIS, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º
4573, PUBLICADA EN EL ALCANCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE
NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS (ORIGINALMENTE DENOMINADO):
REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS
167, 196, 196 BIS, 231, 236 Y 288 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573,
PUBLICADA EN EL ALCALCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE
NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 18546

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
1º de diciembre del 2012 al 30 de abril de 2013**

**TERCERA LEGISLATURA
1º de mayo de 2012 al 30 de abril de 2013**

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS**SEGUNDO INFORME****MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO
VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO****EXPEDIENTE N.º 18546****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los miembros de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior rendimos el segundo informe al Plenario Legislativo sobre 3 MOCIONES presentada al proyecto: “REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 167,196,196 BIS, 217 BIS, 229 BIS, 229 TER, 230, 231,232,236 Y 295; Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS Y 167 BIS, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PUBLICADA EN EL ALCANCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS (ORIGINALMENTE DENOMINADO): REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 167, 196, 196 BIS, 231, 236 Y 288 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, PUBLICADA EN EL ALCALCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS”, expediente N.º 18546.

Estas mociones fueron discutidas en la Sesión Ordinaria N.º 22 de seis de marzo del dos mil trece, dos fueron desechadas y una fue aprobada.

MOCIÓN APROBADA

Moción N.º 4– 22 (3-137) varias y varios diputados:

“Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento se acoja como texto base de discusión, el texto sustitutivo que se adjunta.

TEXTO SUSTITUTIVO

**MODIFIQUESE EL NOMBRE Y CONTENIDO DEL PROYECTO
18.546**

**“REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS
ARTICULO 167, 196, 196 BIS, 217 BIS, 229 BIS, 229 TER, 230, 231,
232, 236 Y 295; Y ADICION DE UN ARTICULO 25 BIS Y 167 BIS,
DEL CODIGO PENAL, LEY N. 4573, PUBLICADA EN EL ALCALNCE**

120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS”, POR EL SIGUIENTE:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 196, 196 BIS,
230, 293 Y 295 DEL CÓDIGO PENAL**

Artículo Único.- Refórmense los artículos 196, 196 bis, 230, 236, 293 y 295 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1973 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones

Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de un tercero, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona, y a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de un tercero, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en el párrafo anterior.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.**
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.**

Artículo 196 bis.- Violación de datos personales

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.**
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.**
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.**

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Artículo 230.- Suplantación de Identidad

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

Artículo 293.- Revelación de Secretos

Será reprimido con prisión de uno a seis años al que revelare secretos de Estado debidamente decretados.

Artículo 295.- Espionaje

Será reprimido con prisión de uno a seis años al que procure u obtenga indebidamente secretos de Estado debidamente decretados.

La pena será de dos a ocho años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN SAN JOSÉ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL TRECE.

Dip. Justo Orozco Álvarez
PRESIDENTE

Dip. Óscar Alfaro Zamora
SECRETARIO